

Algunos antecedentes históricos de la Ley del notariado del Estado de Jalisco en vigor

Por Lic. Juan Enríquez Reyes

*Cada escribano, con su pluma parece que escribe y suma.
Cuando el escribano hecha un borrón, anda por medio un doblón.
El escribano con su pluma, resta de la cosa ajena, y en la propia, suma.
Escribano nuevo en el lugar, pobre de aquel a quien llegue a pescar.
No es milagro ver que un escribano entra en la cárcel, sino ver que sale.
Con buen o mal abogado, el escribano de tu lado.
Con capa de letrado anda mucho asno disfrazado.*

Estos y otros refranes o dichos jurídicos son aplicados a la profesión que ejercemos, la cual tuvo su entrada formal en España en el siglo XIII y veremos que en el Reino de León, Galicia y parcialmente en el de Murcia la denominación que se utilizaba es la de Notario Publico y en las áreas castellanas, extremeña y andaluza la de Escribano Publico, esta ultima denominación paso a ser exclusiva en el Reino de Castilla a finales del siglo XVI y después desaparece en forma radical esta distinción.

El ejercicio de la notaria era considerado como arte y tuvo su máximo esplendor en Italia en el siglo XVIII con Raineiro de Perugia, Salatiel y Rolandino Passagerii, ambos de Bolivia.

En España, Jerónimo Gali, escribe en 1582, su libro *Opera Artis Notariae*; a finales del siglo XV la disciplina de derecho notarial pasa de la facultad de Artes a la de Derecho y se estudiaba en tres años sobre la *Suma Rolandina*, Carlos V en su visita a la Universidad de Salamanca, en 1536, manifiesta “Este es el Tesoro de donde proveo a mis Reinos de Justicia y Gobierno”.

En Gerona en 1301 se establecieron constituciones para el Gobierno, la Jurisdicción y el ejercicio de la profesión Notarial, que había alcanzado un esplendor comparable al de las ciudades italianas, existía un Colegio de Notarios desde 1337, los Colegios de Notarios desde 1337, los Colegios Notariales de Cataluña recuperaron en 1585, la facultad de examinar a los aspirantes al oficio, ya que la comisión dada a otras autoridades había sido considerado como infamia para los Notarios y para el arte notarial. El colegio presentaba los aprobados a la Chancillería.

Empezó a utilizar el papel sellado, a cuyo efecto se prohibió hacer cualquier escritura o instrumento publico más que en los papeles sellados, como medio de evitar las escrituras falsas.

Hablando concretamente de antecedentes de algunos artículos de nuestra Ley del Notariado nos encontramos con diversas disposiciones relacionadas con el numero de notarios que podía existir en una ciudad y así tenemos que en 1295 se fijo en Toledo un numero de 20 que después en 1348 fue aumentado a 30, en Salamanca por disposiciones de Juan II en 1441 el numero era de 20 igualmente, en 1500 para Granada los Reyes Católicos fijaron el numero de 20, esto relacionado con el articulo 9 de la Ley.

En relación al domicilio del notario y la presentación de servicios a petición de parte de que nos habla el artículo 3 de la Ley, encontramos una disposición de Juan I, en 1387, aplicable en el Valle de Aran, por lo que se dispuso que ningún notario podría actuar en el Valle si no fuera oriundo domiciliado y natural del mismo, y había de prestar caución idónea en poder del Procurador Real y de los Cónsules del Valle, de quien se sacaría de la comarca las escrituras en que hubiere actuado, especialmente en caso de trasladarse de residencia o de ausencia prolongada, no obstante, si el rey enviara al Valle algún notario para despachar alguna comisión, podría autorizar los contratos y actuaciones judiciales y actas, y externarlas del Valle ilícitamente, también se reitero que ningún notario expidiera carta "in forma publica", así no fuera requerido para ello a instancia de parte.

Igualmente nos encontramos en relación con los artículos 139 de la Ley nos encontramos que conforme al fuero de Valencia de 1329, se prohibido hacer rebajas o dar participación en su salario, bajo la sanción de multa, tanto para el notario como para el que recibiera la rebaja con la pena subsidiaria de cadena en caso de insolvencia. En Castilla según ordenes de las Cortes de Valladolid si el notario se excedía en el cobro de los derechos se le imponía la pena del duplo del exceso que percibía el que satisfacía aquellos, lo que presupone un procedimiento de impugnación de honorarios. En relación a los requisitos para ser Notario que establecen los artículos 10, 11,13 y 38 la Ley.

1. Edad mínima. No hubo en España normas uniformes, en Valencia, Córdoba, Mallorca, 25 años; Barcelona por disposición de Jaime II, 22 años; Aragón 20 años y en Toledo 18 años, si renunciaba el Titular, según el Orden de Cortes de Toledo de 1480.
2. Aptitud física. El notario ha de ser entendido de razón de buen entendimiento, hábil, Orden de Escribanos de Sevilla 1492.
3. Sexo. Masculino, excluidas las mujeres.
4. Libertad. Ser hombre libre
5. Religión. Ser cristiano, excluía del oficio a judíos y moros, se consigna expresamente en Aragón.
6. Secularidad. De una manera uniforme las fuentes legales exigen este requisito prohibiendo el acceso al *Officium* notarial, así las fuentes, castellanas, aragonesas, navarras, catalanas, valencianas, etcétera. Así la Partida 3 "deben ser legos; ningún clérigo...Ordenado...ni religioso...sean nuestros escribanos públicos, no fagan fe ni en pleytos que toquen a legos".
7. Moralidad. Un requisito primordial era la "íntegra fama" ser buenos et de buena fama.
8. Vecindad. Exigencia legal de vecindad, en la localidad donde había de ejercerse el oficio, en Castilla y algunas partes de Cataluña, "deben ser vecinos de aquellos lugares do fueren escribanos porque conoscan mejor los omes entre fezieren las cartas".
9. Requisitos de aptitud, aprendizaje y práctica. En Barcelona en 1416 se estableció una practica de por un mínimo de ocho años.
En Aragón en provisión de Juan II se exigió para dos años.

En 1564, en Valencia se estableció el mínimo de dos años de práctica "comiendo en la mesa del preceptor".

Esta práctica se compraba con un examen, se implanto en Valencia en 1240, en Aragón en 1300, en Cataluña en 1289.

10. Juramento. Se establece en 1230 en Mallorca, en Cataluña en 1289, en Castilla existía el siguiente modelo de juramento:

Aquellos qui an rason de meter escribano fagan lo jurar sobre libro e cruz, tenian que jurar rectitud en el cargo y fidelidad al Rey.

Sanciones a los Notarios

En Castilla la falsedad en las Siete Partidas, de Alfonso X, era definida genéricamente como mudamiento de la verdad y la comete al Notario Publico que

Fiziese carta falosa a sabiendas o rayese o cancellase o mudarse alguna escritura verdadera o pleyto, o otras palabras que eran puestas en ellas cambiándolas falsamente...

La pena del Notario que hiciere "Carta falsa era la permitida de la mano derecha y la infamcion (y consiguiente inhabilitación, perdida del oficio) perpetua". En asuntos de más de cien maravedies era la pena de muerte.

En Aragón, la negativa del Notario a autorizar documentados para el que fue requerido determinaba su responsabilidad y la sanción era la suspensión por un año de su *officiumm* según dispuso Jaime II en cortes de 1300.

Esto se relaciona con los artículos 154 al 161 de la Ley. Se incluye un modelo del siglo XV, que servirá para utilizarse como formato de ese tipo de documentos.

NOTA DE CARTA DE OBLIGACIONE PARA QUANDO ALGUNO VENDE ALGUNA COSA E NON RECIBE EL PRECIO, AUNQUE SE OTORGA POR PAGADO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, commo yo fulano, vesino de tal lugar, otorgo e conosco por la presente carta, que por rason que oy dia de la fecha a otorgamiento desea carta, yo tome compra de vos fulano, de tal lugar, e me vendiste por ante el escribano ente quien esta carta pasa, heredades e bienes que vos avedes e teniades e poseyades, en termino de tal lugar, que linderos tal e tal, por tantos mill maravedis, de lo qual dise que vos consistes e vos otorgaste por pagado de mi a toda vuestra voluntad, segund que esto e otras mas largamente se contiene, en la dicha carta de venta, que sobre la dicha rason fue fecha e otorgada oy dicho dia, antes el escribano e testigos ante quien esta carta pasa; por ende otorgo e conozco por esta carta que commoquier que en la dicha de venta que vos fesistes e otorgaste de las dichas heredades de susi declaradas e deslindadas, que me vendistes, segud dicho es, e vos otorgaste de mi por bien entrego e contento e pagado de los dichos es, e vos otorgastes de mi por bien entrego e contento e pagado de los dichos tanto mill maravedis, porque vendiste las dichas heredades e bienes, lo cual fesistes e otorgaste por mayor firmeza e validacion e confirmacion e colaboracion de la dicha carta de venta; pero confieso e otorgo, que la verdad yo no vos di, ni pague los dichos tantos mill maravedis, nin cosa alguna dellos, e que me obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver, por do quier que los yo aya e oviere de aquí adelante, e de dar a pagar realmente e con efecto a vos el dicho fulano e a quien esta mi carta fuere mostrada por los dichos tantos maravedis puesto a mi costa e mision e peligro en lustra casa e en vustro poder e en tal lugar, sin pleyto e sin contenida de juicio alguna, y de hoy dia que esta carta es fecha e otorgada, fasta tal dia primero que vera que vos pechen e paguen los dichos tantos maravedis e ase de acabar esta carta desde aquí, segund, en la manera e forma de la carta de la obligacion primera que de

suso va escripta, e non se acaba desde aquí, por no alargar e segun dicho es por la primera obligación pasa.

Después de comentar los ordenamientos jurídicos señalados podemos concluir con una frase de la escritora española, la condesa Emilia Pardo Bazán, quien decía que “la historia cansada de crear, se repite”.

Bibliografía

Formulario Notarial Castellano del siglo XV, editado por Luís Cuesta Gutiérrez, de la Serie Quinta de Textos Jurídicos Antiguos por el Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.1947.

Historia general del derecho español, del señor Rafael Gilbert, Granada, 1968.

Antología de dichos jurídicos y éticos tradicionales. Compilado por Marcos G. Martínez, Editorial Civitas, Madrid 1986.

Historia del derecho notarial español, del doctor José Bono, Madrid, 1979.